



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Vista la petición elevada por el ejecutado 24/02/2022 (fol. 80 a 83, C.1) y teniendo en cuenta que dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA obra sentencia a favor del ejecutante de fecha 29/07/2011 (fol. 30 y 31, C.1) y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde su última actuación (06/03/2019, Fol. 79, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO DE BOGOTÁ contra JHON JAIRO HERNANDEZ CAMACHO por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

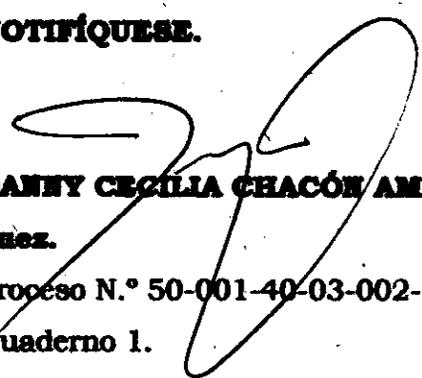
TERCERO: Por secretaría controlese cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del CGP.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50-001-40-03-002-2016-00622-00.-

Cuaderno 1.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Por **18 ABR 2022**, se notifica a

las partes el anterior AUTO por abstención en
ESTADO.

LIZ MARCELA GARCÍA HORA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal

Villavicencio, 18 de

18 ABR 2022

del día _____, se notifica a

los partes el auto de AUTO por notación en
ESTADO.

LIZ MARINA GARCÍA NUÑO
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, obra sentencia a favor del ejecutante de fecha 04/04/2014 (fol. 58 y 59, C.1) y que ha permanecido inactivo por más de dos (2) años desde su última actuación (31/05/2016, Fol. 96, C.1); de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 2° del artículo 317 del CGP, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO POPULAR S.A. contra FRANKLIN HARVEY MONTAÑO VALENZUELA por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría ofícese como corresponda.

TERCERO: Por secretaría contrólense cualquier embargo de REMANENTES, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del CGP.

CUARTO: Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del CGP, ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

QUINTO: DESGLOSESE el documento que sirvió de título ejecutivo y entréguese la parte ejecutante, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de una ejecución en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.° 50-001-40-03-007-2013-00519-00.-

Cuaderno 1.



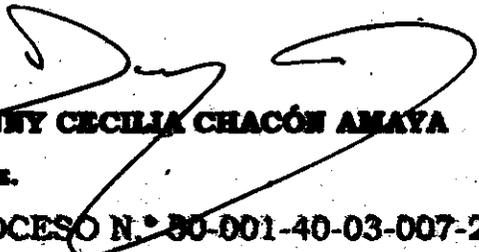
previsto en el artículo 466 del CGP. **Librense las comunicaciones del caso.**

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

CUARTO: por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo sean entregados al ejecutante ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA, tal como lo acordaron las partes en el escrito de terminación (fol. 43 vuelto C.1).

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 80-001-40-03-007-2013-00063-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
18 ABR 2022	
Rey	se notifica a las partes el anterior
AVISO por contestación en ESTADO.	
LIZ MARIBEL GARCÍA MOREA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

08 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461¹ del CG P., dentro del presente expediente, promovido por ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA contra MIRIAM SANDOVAL JIMENEZ.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 43 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 14/02/2022 desde la cuenta alferci29@hotmail.com el ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue suscrita tanto por el ejecutante ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA como por la ejecutada MIRIAM SANDOVAL JIMENEZ; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por ALVARO FERNANDO CIFUENTES ZAPATA contra MIRIAM SANDOVAL JIMENEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

¹ Terminación del proceso por pago.



CUARTO: por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando, en caso afirmativo sean entregados al mismo.

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2017-00245-00.-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>18 ABR 2022</p> <p>Se notificó a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LIZBETH GARCÍA HORA Secretaría</p>
--



JUEGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461¹ del CGP., dentro de la presente acción promovida por EDITH VARGAS DÍAZ C.C. 35.285.187 contra DOMINGO CESAR PARRA SERRADA C.C. 17.332.145.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 47 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 25/02/2022 desde la cuenta moiscabaronfranco@yahoo.com el apoderado de la ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra cumplidos los presupuestos del artículo 461 del CGP., y, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita y enviada por el ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA promovido por EDITH VARGAS DÍAZ C.C. 35.285.187 contra DOMINGO CESAR PARRA SERADA C.C. 17.332.145, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Librense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. Por secretaria déjense las constancias del caso.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio,

08 ABR 2022

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461¹ del CGP., dentro de la presente acción promovida por BANCO FINANDINA S.A., quien ha cedido sus derechos a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S - Cesión aceptada mediante auto del 27/01/2020 (fol. 77, C.1) - contra ROMULO PINEDA GARCÍA C.C. 86.052.183.

ANTECEDENTES:

En escrito visible a folio 78 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 09/02/2022 desde la cuenta juridico@servicesconsulting.com.co el Representante Legal de la Sociedad cesionaria presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra cumplidos los presupuestos del artículo 461 del CGP., y, teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue suscrita y enviada por el Representante Legal del ejecutante, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por el BANCO FINANDINA S.A., quien cedió sus derechos a favor de SERVICES & CONSULTING S.A.S - Cesión aceptada mediante auto del 27/01/2020 (fol. 77, C.1) - contra ROMULO PINEDA GARCÍA C.C. 86.052.183.

por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el

¹ Terminación del proceso por pago.



cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Librense las comunicaciones del caso.**

TERCERO: DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaria déjense las constancias del caso.**

CUARTO: por secretaria verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo sean entregados al ejecutando ROMULO PINEDA GARCÍA, tal como fue solicitado en el escrito de terminación (fol. 78 vuelto, C.1).

QUINTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Conforme lo señala el art. 119 del CGP, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria de esta providencia, tal como fue solicitado en el escrito de terminación (fol. 78 vuelto, C.1).

NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jues.

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2011-00257-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 1º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

18 ABR 2022

Reg. _____, se notifica a las
partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUS MARINA GARCÍA HORA
Secretaría



República de Colombia
Poder Judicial

268

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Decide el Despacho la solicitud de nulidad formulada por correo el electrónico enviado el lunes 09/08/2021 A LAS 15:20 (fol. 243 y 244, C.1) por las demandadas dentro de este proceso **DECLARATIVO - VERBAL** de MENOR CUANTIA - DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA promovido por DEISI LOPEZ HERNANDEZ, contra CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREM LISTEH SANABRIA PINEDA y KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA, respecto de la NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE (art. 301 CGP) efectuada el 20/11/2020 al Abg. JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, en su calidad de Curador Ad-litem de las demandadas.

I. ANTECEDENTES.

1. El 05/06/2019 (fol. 175, C.1) se presentó a reparto la presente demanda **DECLARATIVA - VERBAL** de MENOR CUANTIA - DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA con la que la demandante pretende se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria a su favor del 100% del casa de vivienda distinguida como la SC de la Manzana "D" del CONJUNTO RESIDENCIAL PIAMOENTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la Carrera 33 No. 3C-03 del municipio de Villavicencio, la cual fue ADMITIDA por este despacho mediante auto del 22/07/2019 (fol. 176, C.1)
2. Ante el desconocimiento de la dirección en donde se pudieran ubicar a las demandadas y a las PERSONAS INDETERMINADAS, la demandante las emplazó en el periódico LA REPUBLICA el día DOMINGO 18/08/2019 (fol. 221, C.1) emplazamiento que fue incluido en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONA EMPLAZADAS el 18/10/2021 (fol. 222, C.1)
3. Por auto del 03/02/2020 (fol. 223, C.1) se designó como Curador Ad-litem de las personas naturales demandada y de las PERSONAS INDETERMINADAS al Abg. FIDEL ARTURO HENAO QUEVEDO, quien al

no tomar posesión de su cargo por auto del 30/10/2020 (FOL. 231, C.1) fue relevado por el Abg. JAVIER HERNANDO CORREA GARZON.

4. Por correo del Jueves 05/11/2020 a las 16:19 (fol. 232, frente y vuelto), el mencionado profesional del derecho manifestó que aceptaba su designación; y, **posteriormente por correo enviado el viernes 20/11/2020 a las 11:12 (fol. 233 a 236) CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO LA EXCEPCION GENERICA**, a voces del transcrito art. 301 del CGP la notificación de dicho auxiliar de la justicia quedó surtida el mismo 20/11/2020 y los veinte (20) días que le concede el artículo 369 del CGP, para contestar la demanda y proponer cualquier medio de defensa, vencieron del todo el 13/01/2021.

5. Posteriormente, el mediante correo electrónico enviado el 14/01/2021 a las 13:16 p.m. (fol. 238 a 240, C.1) las demandadas CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREN LISETH SANABRIA PINEDA Y KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA, allegaron el poder que le habían otorgado poder al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO y a partir de esa fecha opero el fenómeno jurídico consagrado en el artículo 56 del CGP, que a la letra señala: "El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta."

6. Por auto del 03/08/2021 (fol. 241, C.1) este despacho adopto dos (2) decisiones: (1) de un lado le reconoció personería al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO como apoderado judicial de las demandadas; y, (2) dispuso que por secretaría se corriera traslado de la EXCEPCION GENERICA propuesta por el Curador Ad-litem, única que se presentó oportunamente.

7. Por correo electrónico del lunes 09/08/2021 a las 15:20 (fol. 243 y 244, C.1) el apoderado judicial de las demandadas solicitó la nulidad de lo actuado por las siguientes razones:

De un lado que el despacho por medio del auto cuestionado dispuso tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem, a pesar de que mediante correo electrónico enviado desde el 14/01/2021 a las 13:16 p.m. (fol. 238 a 240, C.1) el despacho tenía conocimiento que las demandadas

289

CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREN LISETH SANABRIA PINEDA Y KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA, le habían otorgado poder al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO y a partir de esa fecha opero el fenómeno jurídico consagrado en el artículo 56 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, o su representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." (destaca y subraya el despacho)

De otro, porque el despacho no le corrió traslado de la demanda a las demandadas con el objeto que ejercieran su derecho fundamental de contradicción y defensa.

De otro, porque el despacho omitió tener en cuenta las múltiples solicitudes elevadas en el mes de enero, febrero, marzo, abril, Junio y julio de 2021, con el objeto que le corriera traslado de la demanda.

De otro porque el proceso no se encuentra subido a la plataforma TYBA y por ello no había forma de acceder a él.

Finalmente porque el despacho no tuvo en cuenta el memorial presentado el 14/01/2021 con el que se le solicito que se le reconociera personería al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO como apoderado judicial de confianza de las demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «*nulidades procesales*», de origen legal, se rige por el postulado de la «*taxatividad o especificidad*»; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre

contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del CGP, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es *"nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, hoy contemplado en el artículo 14 del CGP.

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando *"...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"*

2. Ahora bien, para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada, debe demostrarse que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del CGP, en tanto que, conforme el artículo anterior, el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, deberá hacerse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

3. Al examinar los reproches del memorialista, se torna evidente que no se configura la nulidad deprecada, conforme pasa a explicarse:

La norma que gobierna la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE es el artículo 301 del CGP, que literalmente manda:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente la dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (destaca y subraya el despacho)

230

Por lo que se entiende que si el Abg. JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, en su calidad de Curador Ad-litem de las demandadas, por correo enviado el Jueves 05/11/2020 a las 16:19 (fol. 232, frente y vuelto), **manifestó que aceptaba su designación**; y, posteriormente por correo enviado el viernes 20/11/2020 a las 11:12 (fol. 233 a 236) **CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO LA EXCEPCION GNERICA**, a voces del transcrito art. 301 del CGP la **notificación de dicho auxiliar de la justicia quedó surtida el mismo 20/11/2020** y los veinte (20) días que le concede el artículo 369 del CGP, para contestar la demanda y proponer cualquier medio de defensa, vencieron del todo el 13/01/2021.

Así las cosas, se hace patente que si las demandadas allegaron el poder que le otorgaron al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO por medio del correo enviado el 14/01/2021 a las 13:16 p.m. (fol. 238 a 240, C.1), el mismo llegó de manera tardía por cuanto para esa fecha ya había fenecido el término de traslado de la demanda y en ese estado de cosas, a voces de lo señalado en el señalado artículo 56 Ibidem, debían asumir el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, con los términos vencidos; y, por ello no hacía falta correrle un traslado de la demanda que ya se le había corrido al Curador Ad-litem.

Lo anterior, se erige como razón suficiente para declarar infundada la causal de nulidad, por lo que resulta imperativo denegar lo pedido, como en efecto se ordenará.

5. Corolario de lo analizado es que no prospera la petición deprecada y de conformidad con el inciso 1° numeral 1° del canon 365 del citado ordenamiento ritual, se impondrá *condena en costas* al desfavorecido con la decisión, debiéndose cuantificar las *agencias en derecho* conforme a los parámetros del numeral 8 artículo 5° Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Negar la nulidad solicitada por el demandado.
2. Se impone condena en costas a cargo del INCIDENTANTE, y para que se incluya en la respectiva liquidación, se fija la suma de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de «agencias en derecho».

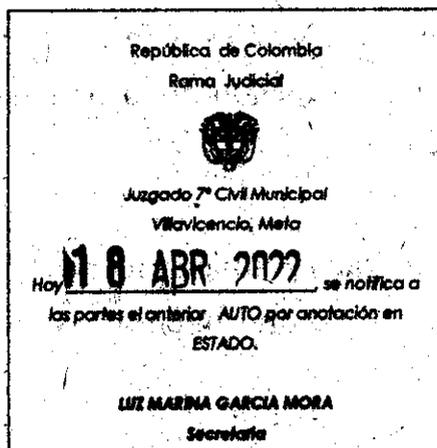
NOTIFÍQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00486-00.-

Cuaderno No. 1.





República de Colombia
Poder Judicial

26

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavieja,

10 8 ABR 2021

Se decide el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de las demandadas por correo electrónico del lunes 09/08/2021 a las 15:22 (fol. 245 y 246, C.1) contra la DECISION No. 2 de nuestro auto del 03/08/2021 (fol. 241, C.1), con el que se dispuso:

"Por secretaría córrase traslado a la parte demandante del escrito de contestación de demanda y de excepciones de mérito presentado por el curador ad litem que se les había designado a las demandadas, doctor JAVIER HERNANDO CORREAA GARZON, verificando que haya sido presentada en término, toda vez que el escrito se recibió en el correo electrónico del juzgado."

Orden que se cumplió el 01/09/2021 (fol. 4242, C.1).

EL RECURSO.

En suma, el censor centra su inconformidad, en los siguientes argumentos:

De un lado que el despacho por medio del auto cuestionado dispuso tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad-litem, a pesar de que mediante correo electrónico enviado desde el 14/01/2021 a las 13:16 p.m. (fol. 238 a 240, C.1) el despacho tenía conocimiento que las demandadas CECILIA PINEDA TOLOSA, KAREN LISETH SANABRIA PINEDA Y KELLY JOHANA SANABRIA PINEDA, le habían otorgado poder al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO y a partir de esa fecha opero el fenómeno jurídico consagrado en el artículo 56 del CGP, que a la letra señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurre la persona a quien representa, o su representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio." (destaca y subraya el despacho)

Y por tanto este despacho vulneró los derechos fundamentales de sus prohijadas a la no haberle corrido el traslado de la demanda, para que pudieran ejercer de manera idónea su derecho de contradicción y defensa.

Para resolver el despacho,

CONSIDERA.

Que ninguna duda existe, que la razón NO acompaña al recurrente, por cuanto la norma que gobierna la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE es el artículo 301 del CGP, que literalmente manda:

"ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (destaca y subraya el despacho)

Por lo que se entiende que si el Abg. JAVIER HERNANDO CORREA GARZON, en su calidad de Curador Ad-litem de las demandadas, por correo enviado el Jueves 05/11/2020 a las 16:19 (fol. 232, frente y vuelto), manifestó que aceptaba su designación; y, posteriormente por correo enviado el viernes 20/11/2020 a las 11:12 (fol. 233 a 236) **CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSO LA EXCEPCION GENERICA**, a voces del transcrito art. 301 del CGP la notificación de dicho auxiliar de la justicia quedó surtida el mismo 20/11/2020 y los veinte (20) días que le concede el artículo 369 del CGP, para contestar la demanda y proponer cualquier medio de defensa, vencieron del todo el 13/01/2021.

Así las cosas, se hace patente que si las demandadas allegaron el poder que le otorgaron al Abg. ALVARO JAVIER GOMEZ SALCEDO por medio del correo enviado el 14/01/2021 a las 13:16 p.m. (fol. 238 a 240, C.1), el

267

mismo llegó de manera tardía por cuanto para esa fecha ya había fenecido el término de traslado de la demanda y en ese estado de cosas, a voces de lo señalado en el señalado artículo 56 ibidem, debían asumir el proceso en el estado en que se encontraba, esto es, con los términos vencidos.

Así, lo procedente era disponer la orden reprochada, en el sentido de ordenarle a la Secretaría que a voces de lo señalado en el art. 370 en armonía con el 110 del CGP, se diera el traslado secretarial de la EXCEPCION GENERICA propuesta por el Curador Ad-litem, única que se había propuesto hasta esa fecha, tal y como ocurrió (fol. 424, C.1).

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

MANTENER la DECISION No. 2 de nuestro auto del 03/08/2021 (fol. 241, C.1), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00486-00.-

Cuaderno No. 1.

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

11 0 APR 2022

Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en PARTIDO.

LUCY MARINA GARCIA MORA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

1. Se reconoce personería a la Abg. SOLANGIE GARZÓN TORRES, correo electrónico: solgator@yahoo.com C.C: 40.438.554, como apoderada judicial del ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO., en los términos y conforme al poder conferido (fol. 134, C.1).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUE.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00299-00.-

Cuaderno No. 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta

18 ABR 2022

Se notifica a las partes el
calcular MRO por actividad en MRO.

LIZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Frente al memorial radicado por el 21/02/2022 (fol. 50 a 54), estese a lo resuelto en auto del 18/02/2022 (fol. 49, C.1).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-00401-00-

Cuaderno 1.

<p>Juzgado 7º Civil Municipal Villavicencio, Meta</p> <p>18 ABR 2022</p> <p>Se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.</p> <p>LILY MARINA GARCÍA MORA Secretaria</p>
--



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Vuelvan las presentes diligencias a secretaría en espera de que allí transcurra de manera completa los términos para excepcionar del ejecutado toda vez que los mismos se vieron SUSPENDIDOS a voces de lo señalado en el art. 118 del CGP, con el ingreso al despacho efectuado el 28/02/2022 (fol. 126 vuelto).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez.

Proceso N.º 50/001-40-03-007-2019-01109-00.-

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal	
Villavicencio, Meta	
18 ABR 2022	
las partes el anterior AUTO por resolución en	
ESTADO.	
LUS MARINA GARCÍA MORA	
Secretaría	



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2022

Vuelvan las presentes diligencias a secretaría en espera de que allí transcurra de manera completa los términos para excepcionar del ejecutado toda vez que los mismos se vieron SUSPENDIDOS a voces de lo señalado en el art. 118 del CGP, con el ingreso al despacho efectuado el 28/02/2022 (fol. 33 vuelto).

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ.

Proceso N.º 50-001-40-03-007-2019-00946-00.

Cuaderno 1.

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
El día 18 ABR 2022, se notificó a
las partes el anterior AUTO por anotación en
ESTADO.
LIZ MARINA GARCÍA ROSA
Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, _____

08 ABR 2022

Se decide el recurso de REPOSICIÓN (fol. 104, C. 1), interpuesto por el apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, ahora subrogatorio legal de la parte ejecutada, contra el auto del 28/10/2021 (fol. 93, C.1) que declaró terminada la ejecución, de conformidad con memorial radicado el 20/09/2021 por la parte ejecutante.

I. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte ejecutada, fundamenta su inconformidad en el hecho que:

"...Desde el pasado 10 de junio de 2021, remití al correo del juzgado solicitud de reconocimiento de la subrogación en virtud del pago de la garantía en favor de Distribuciones Pal Campo S.A.S y Eduard Machado López.

El juzgado radicó la solicitud mencionada en la página siglo XXI, con anotación del 27 de julio, tal y como se evidencia en la imagen de la rama.

El 15 de septiembre volví a reenviar el memorial de subrogación y sus anexos, sin embargo nunca se le dio trámite al memorial presentado."

II. CONSIDERACIONES.

Para decidir la controversia, este estrado judicial tendrá en cuenta lo siguiente:

Cuando el Juzgado terminó el proceso con auto del 28/10/2021, lo hizo porque al revisar el proceso, se dio cuenta que la parte ejecutada se encontraba en proceso de liquidación, como lo dispone el AUTO 460-004172 (fol. 60, C.1) de fecha 15/04/2021 expedido por la Superintendencia de Sociedades, observado esto el juzgado dispone por medio de AUTO del 19/09/2021 (fol. 84, C.1) que la parte ejecutante manifieste si prescinde de cobrar su crédito al deudor solidario



el señor EDUARD MACHADO LOPEZ, y en caso de guardar silencio se continuará con este.

Por medio de memorial radicado el día 20/09/2021 (fol. 86, C.1) por el apoderado judicial de la parte ejecutante V&S VALORES, manifiesta que su poderdante BANCOLOMBIA S.A, no hace reserva de solidaridad respecto del demandado EDUARD MACHADO LOPEZ, por lo que solicitan se decrete la terminación del proceso en su contra.

Así las cosas, el Juzgado por medio de AUTO del 28/10/2021 (fol. 93, C.1) dio por terminado el proceso por ACUERDO entre las partes, ya que posterior al auto del 20/09/2021, nadie manifestó subrogación de la obligación del presente proceso.

Así las cosas, luego de realizar un CONTROL DE LEGALIDAD como lo ordena el artículo 132 del C.G del P, ya que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG, ahora subrogatorio legal de la parte ejecutada, no se manifestó oportunamente, pero demostró que pagó parcialmente las obligaciones suscritas por los demandados, siendo así el nuevo acreedor por subrogación de la deuda (Art. 1666 del C. Civil), el Juzgado encuentra procedente la solicitud de este.

Por lo anterior, se revocará la decisión cuestionada.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 28/10/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

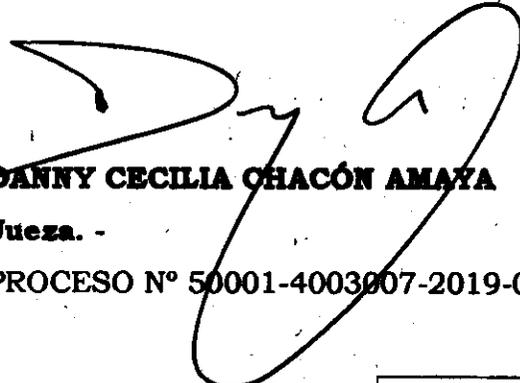


SEGUNDO: RECONOCER al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA - FNG como subrogatorio legal del anterior deudor el señor EDUARD MACHADO LOPEZ, actuando ahora el FNG como acreedor parcial de la deuda.

TERCERO: ORDENAR continuar con el proceso respecto de los valores que aún están por pagar escritos en los pagarés.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN PABLO DIAZ FORERO** para que actúe como apoderado especial del FNG.

NOTIFÍQUESE.


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza. -

PROCESO N° 50001-4003007-2019-01136-00

Juzgado 7° Civil Municipal Villavicencio, Meta 18 ARR 2022 Hay _____ se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO. LUZ MARINA GARCIA MORA Secretario
--



República de Colombia
Poder Judicial

119

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio, 08 ABR 2021

I. Por ILEGAL y no acomodarse a la realidad procesal, se DECLARA LA INEFICACIA de la DECISION No. 1 de nuestro auto del 15/03/2021 (fol. 124, C.1) con el que este despacho RECHAZO los siguientes medios de defensa esgrimidos por la sociedad ejecutada:

- Interpone recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de pago de fecha 02/07/2020 (fol.40 y 41, C.1).
- Con base en el artículo 133-8 del CGP, Invoca la NULIDAD la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICA surtida el martes 11/08/2020 (fol. 116 a 123, C.1) en los términos señalados en el artículo 8° del Decreto 806 del 04/06/2020, en el correo electrónico: gerenciaservimedicos@hotmail.com., "...al no allegarse la copia de la demanda ..." (fol. 47, C.1), junto con los autos de mandamiento de pago y medidas cautelares.

Por no haberse aportado el poder que otorgó la sociedad ejecutada, cuando ello no es cierto, en atención a que la sociedad ejecutada con ocasión de los recursos de REPOSICION Y APELACION interpuestos en contra de nuestro auto del 26/01/2021 (fol. 16, C.2) alegó y probó (fol. 127 y 129, C.1) que el poder echado de menos por el despacho, se allegó efectivamente como documento anexo en el correo enviado el 18/08/2020 a las 21:01 p.m. (fol. 44 a 97, C.1) cuando presentó el recurso de REPOSICION en contra del mandamiento de fecha 02/07/2020 (fol.40, C.1); tal y como la secretaria de este despacho dejó expresa constancia el 09/04/2021 (folio 126, C.1) que:

"... el poder que se echa de menos si fue radicado en el email: cmpl07voia@condoj.ramajudicial.gov.co, el 18 de agosto de 2020, a las 21:01 el cual puso en conocimiento del oficial mayor de este juzgado el 29/10/2020."

Lo cual impone DECLARAR LA INEFICACIA de la mencionada decisión por irreal. ASI SE DECIDE.

II. Por EXTEMPORANEA se RECHAZA la REPOSICION planteada por la sociedad ejecutada mediante su escrito enviado por correo electrónico el martes 18/08/2020 a las 21:01 p.m. (fol. 44 a 97, C.1) en contra del auto de mandamiento de pago del 02/07/2020 (fol. 40 y 41, C.1).

Lo anterior, por cuanto con las documentales aportadas por la parte ejecutante (fol. 141 a 146, y, 150, C.1) se demostró que la NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRONICA a que alude el artículo 8° del Decreto 806/2020, le fue enviada a la sociedad ejecutada el 13/07/2020 a las 09:58 desde el abonado electrónico: Allanzagesa@gmail.com, al correo

electrónico: gerenciaservimedicos@hotmail.com, con lo cual se entiende que dicha notificación quedó surtida dos (2) días después, esto es el 16/07/2013; y, así a partir del día siguiente, esto es del 17/07/2020, corrieron los tres (3) días a que alude el artículo 318 del CGP le otorga para recurrir en reposición, los que vencieron el 22/07/2020; y, de esta manera funge la extemporaneidad del recurso interpuesto.

III. Cumplidos como se encuentran los presupuestos exigidos por el artículo 135 del CGP, **SE ADMITE la presente PETICIÓN DE NULIDAD** (fol. 65, C.1) que con base en el artículo 133-8 *Ibidem*, ha propuesto el Abg. FREDY HUERTAS BUSTAMANTE, en su calidad de apoderado judicial de confianza de la sociedad ejecutada **SERVIMEDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. "SERVIMEDICOS S.A.S."** por su **INDEBIDA NOTIFICACION** "... al no allegarse la copia de la demanda" junto con la notificación por aviso electrónica, conforme lo manda el aparte final del inciso 1° del artículo 8° del Decreto 806/2020, que literalmente señala: "Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."

En los términos del artículo 129 y el inciso 4° del artículo 134 del CGP se corre traslado del presente incidente al ejecutante, por el término legal de tres (3) días.

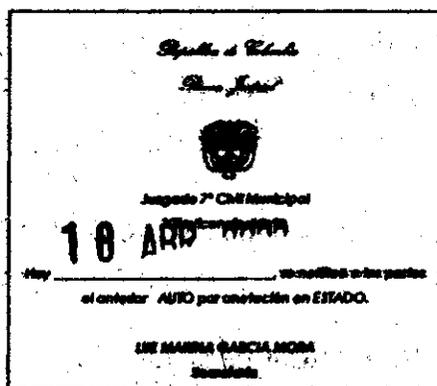
NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMATA

Juez.-

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00169-00.-

Cuaderno No.1.



18 ABR 2022